

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.911 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Director Administrativo Subrogante, don Patricio Román Figueroa;  
Director de Política Financiera Subrogante, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1911-01-890125 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 656.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	822249		12452	500,-
	.-		12453	1.000,-
	.-		12454	3.000,-
	.-		12455	1.000,-

- 2° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 8.796,34, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 16103-3, sin aplicar sanción.

4  
Q  
A

- 3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 146.956,93 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 4719-2, 4728-1, 4805-9, 80-3, 311-K, 312-8, 808-1, 890-1, 1377-8, 1379-4, 1777-3, 1778-1, 1780-3, 1781-1, 1794-3, 1841-9, 2000-6, 2413-3 y 2416-8.
- 4° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 22.531,15 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 20521-9.
- 5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de SOC. [REDACTED] [REDACTED] 8) por no retornar la suma de US\$ 25.080.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 18260-K y 13057-K, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por la suma de US\$ 3.000.- correspondiente a compra de cuota de viaje en forma fraudulenta, en atención a que el interesado señala que terceras personas utilizaron sus documentos, falsificando su firma y acredita gestiones judiciales realizadas ante el 2° Juzgado del Crimen de Santiago.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1911-02-890125 - Provisiones sobre la cartera de colocaciones a instituciones financieras en liquidación - Memorandum N° 015 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante recordó que por Acuerdo N° 1906-03-881230, el Comité Ejecutivo acordó constituir provisiones, complementarias a las existentes, para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad sobre la cartera de colocaciones a las instituciones financieras en liquidación, por la suma de \$ 251.317.979.786.-, monto con el cual quedó cubierto el déficit existente al 31 de diciembre de 1988 por tal concepto.

Parte de la aludida cartera, específicamente los créditos "consolidación pagarés", se encuentra expresada en Unidades de Fomento, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1438-14-820505, como asimismo la "Línea de Crédito al [REDACTED] para compra de cartera al 70%", por lo que mensualmente se generan reajustes que incrementan el valor de dichos activos, y que se abonan a resultados.

Con el fin de evitar que a raíz de los ajustes mensuales antes señalados se produzcan déficit de provisiones sobre la cartera de colocaciones a instituciones financieras en liquidación al final de cada cierre mensual, y sobretodo con ocasión del Balance que deberá elaborarse con motivo de la nueva Ley Orgánica del Banco Central, dichos reajustes ganados debieran mensualmente destinarse a complementar las provisiones existentes para dicha cartera, con cargo a resultados, neutralizándose así la ganancia obtenida sobre este activo riesgoso.

21





Las obligaciones de dichas instituciones por los conceptos señalados anteriormente, se encuentran expresadas en distintas monedas extranjeras que se ven afectadas por las variaciones de sus respectivas paridades y por el tipo de cambio, por lo que mensualmente el valor de estas obligaciones también está afecto a variaciones, en tanto que las provisiones se encuentran constituidas en pesos.

Con el objeto de no tener en el futuro déficit de provisiones por las obligaciones del [REDACTED] y del [REDACTED] ([REDACTED]), ambos en liquidación, por los conceptos ya mencionados, se estima conveniente que estas provisiones sean registradas en la contabilidad, en las mismas monedas extranjeras en que se encuentran expresadas.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Convertir de moneda corriente a moneda extranjera las provisiones constituidas al 31 de diciembre de 1988, conforme al Acuerdo N° 1906-03-881230, correspondientes al [REDACTED] y al [REDACTED], ambos en liquidación, producto de la Línea de Crédito otorgada al [REDACTED] para pago de obligaciones con el exterior y de los montos adeudados al exterior que se encuentran pendientes de pago a través del Banco del Estado de Chile, según el siguiente detalle:

Línea de Crédito al [REDACTED] para pago de obligaciones con el exterior del [REDACTED]

	<u>Pesos</u>	<u>Equiv. Dólares Americanos</u>	<u>Moneda Extranjera</u>
Dólares Americanos	18.916.417.182,-	75.756.576,62	75.756.576,62
Marcos Alemanes	56.887.736,-	227.824,34	404.843,05
Franco Franceses	14.852.352,-	59.480,78	359.856,36
Franco Suizos	8.111.434,-	32.484,72	48.629,70
Libras Esterlinas	23.448.270,-	93.905,77	52.117,69
Sumas	19.019.716.974,-	76.170.272,23	

Adeudado al Exterior por [REDACTED] pendientes de pago a través del [REDACTED]

	<u>Pesos</u>	<u>Equiv. Dólares Americanos</u>	<u>Moneda Extranjera</u>
Dólares Canadienses	1.440.944.084,-	5.770.701,18	6.884.455,55
Dólares Americanos	76.802.982.554,-	307.581.027,45	307.581.027,45
Marcos Alemanes	6.056.251.261,-	24.254.109,98	43.099.469,54
Franco Franceses	739.663.677,-	2.962.209,36	17.921.248,22
Liras Italianas	471.722.250,-	1.889.155,99	2.469.750.000,00
Yens Japonés	177.043.244,-	709.023,80	88.344.932,00
Franco Suizos	1.471.898.199,-	5.894.666,39	8.824.329,73
Libras Esterlinas	2.772.105.614,-	11.101.744,55	6.161.466,99
Sumas	89.932.610.883,-	360.162.638,70	
TOTALES	108.952.327.857,-	436.332.910,93	

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



- 2.- Facultar a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas para efectuar las contabilizaciones necesarias para cumplir con este Acuerdo.
- 3.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a contar del 1° de enero de 1989.

1911-04-890125 - Suplemento del Presupuesto de Gastos para fines que indica - Memorándum N° 017 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante se refirió al Acuerdo N° 1826-15-871028, mediante el cual se autorizó a la Dirección Internacional para desarrollar un sistema computacional que tendrá por objeto el registro, requerimiento y proyecciones de la deuda externa chilena, estableciendo un gasto estimado de US\$ 364.000.- para financiar el sistema, debiendo contemplarse anualmente en el Presupuesto de Gastos General del Banco Central.

Sobre el particular, informó que el Director Internacional ha hecho presente la necesidad de contar con un Sistema de Integración del Endeudamiento Externo de corto, mediano y largo plazo, para lo cual se propone suplementar el presupuesto de gastos en el equivalente de US\$ 43.000.-, cifra que no altera el gasto total autorizado para dicho proyecto.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar un suplemento del Presupuesto de Gastos para el presente año por un monto equivalente en pesos de US\$ 43.000.-, con el fin de que se llame a licitación para la construcción de un Sistema de Integración del Endeudamiento Externo de corto, mediano y largo plazo. (DENDEX)

El citado suplemento no varía el gasto total autorizado en Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1826-15-871028.

1911-05-890125 - Modifica Acuerdo N° 1555-07-840209 - Recompra de cartera cedida - Memorándum N° 008 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante recordó que el Acuerdo N° 1555-07-840209, estipula que las instituciones que cedieron cartera al Banco Central de Chile deben destinar a la obligación de recompra los siguientes recursos:

- a) todos los excedentes anuales que, para este efecto, defina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quién deberá, además, en todo caso, calificar la procedencia de ingresos y gastos que inciden en esos excedentes; y
- b) el valor de las recuperaciones de la cartera cedida comprendiendo capital, reajustes e intereses incluidos en la cesión, el que se enterará, a lo menos, trimestralmente en el Banco Central de Chile.

Por otra parte, mediante Acuerdo N° 1774-02-861229, el Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 47, celebrada el 23 de diciembre de 1986, complementó el Acuerdo

Handwritten initials or marks at the bottom left of the page.

N° 1555-07-840209 en el sentido que las instituciones financieras que mantengan créditos cedidos al Banco Central puedan destinar a la recompra el monto, total o parcial, de las mejoras patrimoniales que obtenga la institución, siempre que esta operación sea aprobada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que deberá velar porque ella no comprometa la situación financiera de la empresa.

De otro lado, mediante Acuerdo N° 1809-07-870722, las instituciones cedentes quedaron facultadas para recomprar en forma extraordinaria, en una o más oportunidades, créditos cedidos en pesos, moneda corriente nacional, o expresados o reajustables según la variación de la Unidad de Fomento, con cargo a fondos disponibles o a la letra aceptada por el Banco Central de Chile por venta de cartera, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y autorización de la Dirección de Política Financiera.

Con el objeto de permitir que la obligación de recompra mediante excedentes pueda cumplirse trimestralmente, sin perjuicio de aquella que procede con posterioridad al cierre del ejercicio anual, en opinión de la Dirección de Política Financiera sería conveniente facultar a las instituciones cedentes para aplicar total o parcialmente los excedentes trimestrales a la recompra. De esta manera, habría recompra con cargo a excedentes parciales en los meses de marzo, junio y septiembre, en tanto que en diciembre se destinaría el 100% del remanente. En todo caso, atendido que hasta el cierre del ejercicio anual, los excedentes parciales pueden constituir un resguardo disponible para absorber pérdidas del giro, la Dirección de Política Financiera considera conveniente que estas recompras sean autorizadas previamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de evitar un deterioro patrimonial de la institución cedente.

Por otra parte, con el objeto de facilitar la administración de la cartera cedida, la Dirección de Política Financiera estima que sería conveniente facultar a las instituciones cedentes para recomprar prioritariamente todos aquellos créditos cedidos cuyo saldo, a la fecha de la recompra, no exceda de U.F. 200. De este modo, se podría reducir el número de créditos cedidos, de 139.486 a 65.353.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar los siguientes incisos después del inciso tercero del numeral 2.4 del Acuerdo N° 1555-07-340209:

" La institución cedente podrá destinar, en forma total o parcial en abono de la obligación de recompra a que se refiere el párrafo anterior, los excedentes que se registren al término de cada trimestre calendario, previa deducción de la parte de éstos que pudiere corresponder a las acciones preferentes.

Esta facultad sólo podrá ejercerse dentro del mes inmediatamente siguiente al término del respectivo período trimestral. En todo caso, para ejercer la opción indicada, la institución cedente deberá obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de precaver que no se comprometa la situación patrimonial de la institución cedente.

h  
Q  
A



Sin perjuicio de lo anterior, la institución cedente, podrá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, destinar, total o parcialmente, los excedentes anuales o trimestrales, en su caso, a recomprar créditos vencidos o vigentes, cualquiera que sea su clasificación de riesgo, y cuyo saldo a la fecha de recompra no exceda del equivalente de 200 unidades de fomento. Lo dispuesto en el presente párrafo se aplicará a contar de los excedentes anuales correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1988."

1911-06-890125 - Descuento inflación externa - Ratifica tasas de interés - Memorandum N° 009 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante recordó que el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras en el literal i) del numeral 2.2.1, establece las tasas de interés a que estarán afectos determinados créditos otorgados por el Banco Central de Chile. Una de ellas es aquella que resulte de sumar al LIBO (180 días), el diferencial de 1,375% anual y de ajustar esta suma en base a la inflación externa que se señale en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o en su defecto, a aquella que estime el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

El Gerente de Operaciones Monetarias, a partir de marzo de 1986, ha estado informando al Gerente de Financiamiento Externo de este Banco Central, la tasa de interés que se debe aplicar a las operaciones involucradas en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

En aquellos casos en que para el cálculo de la tasa de interés señalada anteriormente, hubo necesidad de aplicar un descuento de inflación externa distinto al estipulado en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se aplicó la parte de la norma que dice: "o en su defecto, a aquella que estime el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile". También se aplicó el mismo tratamiento en aquellas ocasiones en que no se definió un descuento de inflación externa.

En ambos casos el Gerente de Operaciones Monetarias informó la tasa a aplicar con el consentimiento verbal del Comité Ejecutivo.

A juicio de la Dirección de Política Financiera, el mecanismo empleado debe ser ratificado expresamente por el Comité Ejecutivo de modo de dejar debidamente regularizada esta forma de actuar.

El Comité Ejecutivo acordó ratificar las tasas de interés que ha comunicado el Gerente de Operaciones Monetarias al Gerente de Financiamiento Externo, en el período marzo de 1986 a enero de 1989, para los efectos de lo previsto en el literal i) del numeral 2.2.1 de la letra B del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

4  
QA

1911-07-890125 - Latin American Agribusiness Development Corporation S.A. - Modifica Acuerdo N° 1890-12-880929, mediante el cual se autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 320 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1890-12-880929, se autorizó al inversionista extranjero Latin American Agribusiness Development Corporation S.A., a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país mediante un aumento de capital en la empresa receptora [REDACTED] quien, a su vez, destinó la totalidad de los recursos recibidos en aporte, producto de la citada inversión, a aumentar el capital de la sociedad [REDACTED]. Esta última sociedad, destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte a desarrollar un proyecto de explotación de bosques de madera nativa en la X Región, produciendo madera aserrada (tepa y coigüe) y rollizos.

En el inciso final del número 3 de la letra b) del citado Acuerdo, se establecía un plazo máximo de 120 días para presentar un informe de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el inversionista, incluyendo el costo de las mismas, guarda relación con los recursos aportados por el inversionista a través de la empresa receptora, con el objeto de efectuar el desarrollo del proyecto ya señalado.

Por carta del 16 de enero de 1989, la empresa antes señalada solicita extender el plazo de 120 días ya indicado en, al menos, 60 días más. Aduce que la prórroga se solicita debido a que las inversiones en activo fijo que debería realizar [REDACTED], han tardado más de lo inicialmente planificado.

En atención a los motivos expuestos, la Dirección de Operaciones no tiene inconveniente en aceptar lo solicitado por [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1890-12-880929, reemplazando en el inciso final del N° 3 de la letra b), el guarismo "120" por "180".

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1890-12-880929 permanece íntegramente vigente.

1911-08-890125 - Pathfinder Securities Limited y Tero Limited - Modifica Acuerdo N° 1894-20-881026 mediante el cual se autorizó el cambio de destino de parte de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por los Acuerdos N°s. 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 en lo que respecta a los recursos obtenidos de la venta de acciones de MASISA - Memorandum N° 321 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1894-20-881026, el cual modificó los Acuerdos N°s. 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 y sus respectivas modificaciones, se autorizó el



cambio de destino de parte de la inversión a que se refieren los Acuerdos ya indicados, en lo que respecta a los recursos obtenidos de la venta de 116.326.740 acciones de [REDACTED] operación que fuera autorizada por Acuerdo N° 1883-07-880810.

Según el Acuerdo N° 1894-20-881026, el destino que la empresa receptora [REDACTED] daría a los recursos provenientes del pago del precio de venta de las acciones de [REDACTED], que equivale en conjunto a una cifra estimada de U.F. 899.359, sería, entre otros, el pago de nuevas acciones que corresponden a un aumento de capital de [REDACTED] por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de, aproximadamente, U.F. 646.000.

Por su parte, [REDACTED] destinaría parte de los recursos recibidos a la construcción de un aserradero para madera de pino y especies nativas y a la adquisición y forestación de predios agrícolas en la X Región, inversiones que en conjunto alcanzan a la suma de U.F. 326.500.

Por carta del 5 de enero de 1989, [REDACTED] manifiesta que, con el propósito de llevar a cabo los proyectos señalados en el inciso anterior y para una mejor administración y control de ellos, ha decidido realizarlos a través de empresas filiales, para lo cual ha creado, por una parte, la sociedad [REDACTED] quien, en definitiva, destinará los recursos a la construcción del aserradero ya señalado. Para tal efecto, la empresa será capitalizada por [REDACTED] quien tendrá en definitiva el 99% de su capital accionario. Por su parte, [REDACTED] hace presente que [REDACTED] es, a su vez, de su propiedad en un 99%. Por otra parte, en lo que respecta a la adquisición y forestación de predios, indican que las inversiones se realizarán a través de la sociedad [REDACTED] ya existente, empresa de la cual [REDACTED] es dueña en un 99%, la que también sería capitalizada para tal efecto.

En atención a que lo manifestado por [REDACTED] no modifica en lo esencial el destino de las inversiones autorizadas, la Dirección de Operaciones no ve objeciones para aceptar lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1894-20-881026, los Acuerdos N°s 1655-01-850621, 1696-23-851218 y 1807-20-870708 y sus respectivas modificaciones, el Acuerdo N° 1883-07-880810 y la carta de MASISA de fecha 5 de enero de 1989, acordó modificar el Acuerdo N° 1894-20-881026 de la siguiente manera:

1.- Reemplazar el literal a.1) de la letra a) del N° 2, por el siguiente:

"a.1) Aumentar el capital social de [REDACTED] por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 176.500, la que, a su vez, destinará los recursos recibidos a aumentar el capital social de [REDACTED]. Esta última destinará los recursos a la construcción de un aserradero para madera de pino y especies nativas, que contempla un 22,7% de componente importado

U.F. 176.500"





El paquete financiero por US\$ 110 millones que [REDACTED] está gestionando con IFC se compone de: Crédito Corriente por US\$ 40 millones (Crédito A); Crédito Subordinado por US\$ 15 millones (Crédito C); y Crédito Sindicado organizado por IFC por US\$ 55 millones (Crédito B).


Mediante carta de fecha 11 de enero de 1989 [REDACTED] hace presente que para obtener la aprobación del crédito IFC por parte del Directorio de esa Corporación y proceder, posteriormente, a la firma de los contratos definitivos, IFC ha puesto como condición el pago de compensaciones en moneda extranjera por parte de [REDACTED] en el evento de que ésta desista de este financiamiento.

Las condiciones y montos de estas compensaciones, las que se detallan en carta de IFC a [REDACTED] de fecha 5 de enero de 1989, son las siguientes:

- a) Si por cualquier razón, distinta del cambio de las condiciones financieras del "paquete financiero", [REDACTED] desiste de seguir con el financiamiento de IFC, deberá pagar la mayor de las cantidades siguientes, pero con un límite de US\$ 300.000:
  - i) comisión de evaluación de US\$ 100.000.- ó, alternativamente,
  - ii) US\$ 10.000.- por hombre/semana utilizado por IFC.Además, [REDACTED] deberá reembolsar los gastos razonables de viaje, alojamiento y subsistencias necesarios para organizar el crédito B.
- b) Si después que IFC ha organizado el crédito B, [REDACTED] desiste de proseguir con este financiamiento, deberá pagar US\$ 10.000.- por hombre/semana ocupado en este crédito, con un límite de US\$ 100.000.-.
- c) Los honorarios descritos en el párrafo a) se reducen en 50% si el proyecto no puede proseguirse como resultado de una acción o decisión de una autoridad gubernamental o se eliminan si IFC suspende la ejecución de nuevas operaciones en Chile que impidan seguir esta operación de crédito, también como resultado de una acción o decisión gubernamental.

En virtud de lo expuesto, y teniendo presente la importancia regional y nacional que reviste la ejecución de un proyecto de esta naturaleza y envergadura y, dentro del financiamiento contemplado, la importancia del paquete financiero que [REDACTED] está gestionando con el IFC, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud efectuada por la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante carta de fecha 11 de enero de 1989 y acordó facultar al Gerente de Financiamiento Externo para otorgar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acceso al mercado de divisas, con el fin de que dicha empresa efectúe los pagos que se indican, en el evento que por motivos distintos a cambios en los términos y condiciones de los créditos que se encuentra negociando con International Finance Corporation (IFC) se desista de utilizar tales financiamientos:

- a) La mayor de las cantidades siguientes con tope de US\$ 300.000.- (trescientos mil dólares).
- 

- a.i) Comisión de evaluación de US\$ 100.000.- (Cien mil dólares).
- a.2) US\$ 10.000.- (diez mil dólares) por semana/hombre utilizado por IFC en la organización del financiamiento.
- b) Gastos de viaje, alojamiento y subsistencia necesarios, en la medida que sean razonables, en que IFC incurra en la organización de un crédito sindicado que se encuentra negociando con bancos escandinavos y que forma parte del financiamiento.
- c) US\$ 10.000.- (diez mil) por semana/hombre, con tope de US\$ 100.000.- (Cien mil) si después de organizado el sindicato antes aludido, [REDACTED] se desiste de utilizar dicho financiamiento.

Los pagos descritos en la letra a) anterior se reducirán en un 50% si el proyecto no puede proseguirse como resultado de una acción o decisión de una autoridad gubernamental, y se eliminan, si IFC suspende la ejecución de sus operaciones en Chile.

Será condición necesaria para que el Gerente de Financiamiento Externo otorgue su autorización, que se le acredite fehacientemente la notificación de cobro por parte de IFC y la efectividad del desistimiento por parte de [REDACTED]

La presente autorización es válida hasta el 31 de julio de 1989.

1911-10-890125 - Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo - Reajustabilidad Índice SINAP - Memorandum N° 323 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, ANAP, proyecta la licitación de su cartera de colocaciones hipotecarias en pesos reajustables, según el Índice Sinap (IPC anual), cuyo saldo de capital asciende a MM\$ 27.886,5, al 31 de diciembre de 1988.

El Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras sólo permite a las instituciones financieras mantener captaciones y colocaciones en moneda nacional no reajutable o en Unidades de Fomento, exceptuándose por lo tanto, las colocaciones en pesos con reajustabilidad Índice Sinap, que es la característica de la cartera en pesos a licitar por ANAP. De esta forma, resulta necesario que las instituciones financieras que se adjudiquen cartera en pesos de la ANAP, puedan mantener activos y pasivos en moneda nacional reajutable según el Índice Sinap.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a las instituciones financieras que se adjudiquen créditos en pesos que licitará la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, para mantener colocaciones en moneda nacional, reajustables según la variación del Índice SINAP, constituidas por los referidos créditos.

Estas mismas instituciones podrán mantener obligaciones en moneda nacional, reajustables según la variación del Índice SINAP, hasta por el monto de los saldos de precio, incluidos sus reajustes, contraídas con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo para el pago de los créditos en pesos que se hayan adjudicado.



1911-11-890125 - [REDACTED] - Inclusión cláusula prepago crédito externo Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 325 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1886-03-880831, se autorizó a [REDACTED] para contratar con Exxon Overseas Investment Corporation un nuevo aumento de US\$ 280.000.000.- del crédito, actualmente por US\$ 610.000.000.-, que fuera autorizado por Acuerdo N° 1335-08-800618 por una cantidad inicial de US\$ 75.000.000.-, y posteriormente modificado por Acuerdos N°s. 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114, 1785-08-870311 y 1829-04-871111.

El Acuerdo inicial, además de aprobar el monto y las condiciones financieras generales de la operación, autorizó la inclusión de cláusulas especiales relativas a "intereses penales", "incremento de costos", e "ilegalidad". Las modificaciones autorizadas por los acuerdos posteriores en nada hicieron variar dichas cláusulas, ni incluyeron nuevas.

En esta oportunidad, los interesados solicitan aprobación de los siguientes puntos incluidos en la última modificación, que aumentó el crédito en US\$ 280.000.000.-.

- 1.- Calendario de amortizaciones (Cláusula N° 5 de la modificación), el cual contempla un período de gracia superior a los anteriores.
- 2.- Fijación de la tasa de interés de conformidad a la cláusula N° 6 de la modificación.
- 3.- La opción de prepago contenida en la cláusula N° 7 de la modificación.

No obstante que modificaciones de esta naturaleza son de común ocurrencia, por tratarse de una operación aprobada específicamente por el Comité Ejecutivo, se somete a su aprobación.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por [REDACTED] y en consideración a las explicaciones proporcionadas y a lo informado por la Dirección de Operaciones, acordó autorizar las siguientes modificaciones al crédito externo Artículo 15° aprobado por Acuerdo N° 1335-08-800618, complementado por los Acuerdos N°s 1339-08-800716, 1384-13-810429, 1433-03-820331, 1510-16-830428, 1582-09-840704, 1769-07-861210, 1777-10-870114, 1785-08-870311, 1829-04-871111 y 1886-03-880831:

- 1.- La amortización del capital del monto adicional (US\$ 230.000.000) pendiente a partir de la Fecha de Término de Compromiso deberá ser pagada en cuotas trimestrales en cada Fecha de Pago de Intereses a partir del 30 de junio de 1996, y terminando en la Fecha de Vencimiento. Las primeras tres cuotas serán iguales al dos por ciento (2%) del monto adicional del capital pendiente a la Fecha de Término de Compromiso. De la cuarta hasta la undécima cuota deberá ser igual al tres por ciento (3%), de la duodécima a la décimo quinta cuota será igual al cinco por ciento (5%), de la décimo sexta a la décimo novena cuota será igual al seis por ciento (6%), y de la vigésima a la vigésima tercera cuota será cada una igual al seis y medio por ciento (6 1/2%).

*Handwritten marks: a blue squiggle and a black squiggle.*

- 2.- El período inicial de interés de cada giro bajo este préstamo comenzará el día de dicho giro y terminará el último día del trimestre calendario en el cual dicho giro fue efectuado. La tasa de interés aplicable a dicho giro durante el período inicial de interés será la tasa anual determinada por EOIC que será uno y un octavo por ciento (1 1/8%) por año por sobre la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate) para depósitos en Eurodólares cotizada por el Morgan Guaranty Trust Company, Londres, a, o cerca de, las 11 A.M. en Londres, dos días hábiles anteriores al comienzo de dicho período de giro, y por un plazo igual al período inicial de interés definido más arriba, redondeado hacia arriba, si fuese necesario; al siguiente período de interés un dieciseisavo de uno por ciento (1/16%) superior.

Para los subsiguientes períodos de intereses como han sido definidos en el párrafo de más arriba, la tasa de interés aplicable en todos los saldos pendientes bajo este préstamo será la tasa por año determinada por EOIC que será uno y un octavo por ciento (1 1/8%) por año sobre la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate) ofrecida por tres meses para depósitos en Eurodólares cotizada por Morgan Guaranty Trust Company, Londres a, o cerca de, las 11.00 A.M. en Londres, dos días hábiles anteriores al comienzo de dicho período de interés, redondeados hacia arriba, si fuere necesario; al siguiente período de interés un dieciseisavo de uno por ciento (1/16%) superior.

- 3.- A partir de 1993, en cada Fecha de Pago de Interés, esto es, septiembre 30 de 1988, diciembre 31 de 1988, marzo 31 de 1989, junio 30 de 1989, y sus respectivos aniversarios de ahí en adelante, a menos que una Fecha de Pago de Intereses cayera en un día que no es un día hábil, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses caería en el próximo día hábil, dando con treinta (30) días de anticipación aviso por escrito al Prestador, el Prestatario podrá prepagar, previa autorización del Banco Central de Chile, cualquier futura cuota trimestral de capital.

1911-12-890125 - Carter Holt Harvey International Limited - Modifica Acuerdo N° 1779-11-870128 mediante el cual se autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 324 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1779-11-870128, se autorizó al inversionista Carter Holt Harvey International Limited, de Islas Cook, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto aproximado a US\$ 169 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora Carter Holt Harvey International Limited (Chile).

Según el Acuerdo antes citado, el total de los recursos se destinarían a suscribir y pagar, en parte, el aumento de capital de \$ 32,8 mil millones de la "empresa receptora", la que, a su vez, los destinaría a enterar, en parte, el aumento del capital social de la sociedad [REDACTED]

Q A



Esta última sociedad destinaría los recursos así obtenidos a los siguientes fines:

- 1.- Suscribir y pagar al contado las acciones correspondientes de un aumento de capital de la [REDACTED];
- 2.- Otorgar en la medida que sea necesario, y sólo transitoriamente, ciertos créditos a [REDACTED];
- 3.- Adquirir directamente a terceras personas acciones de [REDACTED], y
- 4.- Realizar inversiones en otros proyectos en los sectores forestal, industrial, agrícola y pesquero, las cuales, en todo caso, requerirían de la autorización expresa del Banco Central de Chile.

La operación autorizada y descrita anteriormente debería haberse realizado en un plazo máximo de 180 días contado desde la fecha del Acuerdo referido, según se señala en el N° 8 del mismo.

La Gerencia de Financiamiento Externo, hizo presente a los representantes del inversionista que el plazo para materializar la inversión autorizada estaría vencido, por lo que, de no recibirse una solicitud formal de ampliación del plazo, se entenderían aplicables las disposiciones que se contemplan en el N° 8 del citado Capítulo XIX.

En reuniones sostenidas con representantes del inversionista, éstos han manifestado que siempre han entendido que el plazo de 180 días se refería sólo a la materialización del proyecto relacionado con la empresa [REDACTED], y que para las nuevas inversiones que pudieren producirse en otros proyectos no relacionados con dicha empresa, se indicaría un nuevo plazo para su materialización.

Mientras se uniformaba el criterio en relación a los alcances que tenía el plazo para la materialización de las inversiones autorizadas, la Dirección de Operaciones dio, en las oportunidades en que fue requerida, su autorización para que las respectivas empresas bancarias mandatarias de [REDACTED] liberaran de los depósitos constituidos en virtud del N° 4 del Capítulo XIX, los fondos necesarios para la materialización de las operaciones autorizadas para adquirir directamente a terceras personas acciones de Copec. En definitiva, la empresa receptora destinó a dicho fin el saldo del aporte de capital recibido del inversionista ya señalado.

Por carta del 24 de noviembre de 1988, el representante del inversionista extranjero, manteniendo su posición original en relación al tema de los plazos, solicita que se hagan los ajustes pertinentes a fin de que su representada no aparezca infringiendo los procedimientos administrativos relacionados con la operación Capítulo XIX de que se trata.

Como es sabido, la disparidad de criterio antes aludida ha sido resuelta por este Banco Central de Chile en el sentido que los plazos que se señalan en los respectivos acuerdos que autorizan operaciones al amparo del ya indicado Capítulo XIX, se refieren tanto al destino directo como indirecto de los fondos aportados.

h  
Q

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1779-11-870128 y la carta de la empresa receptora Carter Holt Harvey International Ltd. (Chile) de fecha 24 de noviembre de 1988, acordó modificar el Acuerdo N° 1779-11-870128, reemplazando en el inciso primero del N° 8, el guarismo "180" por "580".

A su vez, el Comité Ejecutivo acordó representar a la "empresa receptora" que los plazos que se señalan en los respectivos acuerdos que autorizan operaciones al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se refieren tanto al destino "directo" como "indirecto" de los fondos aportados.

En lo no modificado, el Acuerdo N° 1779-11-870128 permanece íntegramente vigente.

1911-13-890125 - [REDACTED] - Registro de inversión al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 327 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por cartas de fechas 6, 9 y 12 de enero de 1989, [REDACTED] ha solicitado la autorización de este Banco Central de Chile, sin acceso al mercado de divisas, para hacer una inversión en Panamá, a través de una sociedad que se denominaría [REDACTED] con un capital inicial de hasta US\$ 30 millones.

Lo anterior con el objeto de renovar e incrementar la flota frigorífica que atiende el tráfico de exportación de fruta chilena, para lo cual firmaría un contrato con Mitsui and Co. Ltda., Japón, para construir una Nave Reefer, de tecnología avanzada y cuyo costo asciende a Yenes 3.670 millones. El citado contrato se financiaría a través de la compañía liberiana "Chillán Shipping Co.", perteneciente en un 100% a la compañía panameña en formación "[REDACTED]" que a su vez pertenece en un 100% a la [REDACTED].

A su vez, Mitsui and Co. Ltda. exige la garantía a la Compañía Sudamericana de Vapores de las obligaciones que emanen del contrato de construcción de la nave.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED] para:

- 1) Efectuar, sin acceso al mercado de divisas y con cargo a sus propias disponibilidades en moneda extranjera, un aporte al exterior por hasta US\$ 30 millones con el fin de enterar el capital de la sociedad [REDACTED] que constituirán en Panamá.

Esta autorización está sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Capítulo XXVIII "Aportes de Capital al Exterior" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

h  
a



- 2) Garantizar en moneda extranjera la obligación que contraerá la empresa Chillán Shipping Co., como filial indirecta extranjera, con motivo del contrato de construcción y adquisición de una nave frigorífica, que ésta pretende suscribir con la empresa japonesa Mitsui & Co. Ltda. ascendente a un monto de Yenes 3.670 millones.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó también tomar nota que [redacted] subordinará la nave objeto del contrato, al igual que los demás buques de sus filiales extranjeras, a las normas del Título VII del D.L. N° 2.222 de 1978, sobre Reserva Naval.

La validez de la presente resolución es de 180 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1911-14-890125 - Golden Age S.A. - Modifica Acuerdo N° 1910-20-890118 mediante el cual se autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 328 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1910-20-890118 se autorizó al inversionista extranjero Golden Age S.A., de Uruguay, a realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país mediante un aumento de capital en la empresa receptora [redacted].

Esta última sociedad destinaría la totalidad de los recursos recibidos en aporte a desarrollar un proyecto de inversión consistente en la construcción de un transbordador tipo "Roll on-Roll off" y su posterior operación en la ciudad de Punta Arenas.

En el citado Acuerdo se estableció que el inversionista adquiriría solamente el capital de los créditos externos identificados en el N° 1 del Acuerdo y que los intereses devengados se pagarían directamente por el deudor de los títulos, [redacted] a sus respectivos titulares, en las fechas de vencimiento pactadas.

Asimismo, en el inciso segundo del literal i) de la letra a) del N° 3 del Acuerdo N° 1910-20-890118, se indica que el deudor pagaría una suma única y total equivalente a US\$ 516.400,23, más un incremento diario de US\$ 132,83 por cada día que transcurriera a contar del 11 de enero de 1989.

Junto con lo anterior, en el literal i) de la letra b) del N° 3 del citado Acuerdo, se establece que el 54,22% de los recursos, esto es, la suma de aproximadamente US\$ 280.000.-, se destinarían al pago de J.F. 16.025 a [redacted] y que corresponde a parte del precio del transbordador ya señalado.

Por carta de 20 de enero de 1989, la empresa receptora solicita modificar el referido Acuerdo, de la siguiente forma:

Handwritten signature or initials in blue ink.

- 1.- El inversionista no sólo adquirirá el capital de los créditos externos, sino que además los intereses devengados y no pagados de dichos créditos hasta la fecha de adquisición de los títulos.
- 2.- El monto neto que el deudor garantizará al inversionista será de US\$ 507.860,38 y el incremento, si la fecha de redenominación y pago fuere posterior al 25 de enero de 1989, se ha modificado a US\$ 137,62 diarios, según modificación al convenio de pago que han hecho llegar a la Dirección de Operaciones.
- 3.- El destino de los fondos señalados en el literal i) de la letra b) del N° 3 del mencionado Acuerdo, será el de cancelar créditos internos de enlace asumidos con el [REDACTED] los que fueron utilizados en su oportunidad para el pago a [REDACTED] de parte del precio de adquisición del transbordador ya citado.

En relación a lo señalado en el número 3 anterior, el inversionista hace ver que la modificación se solicita debido a que a fines del mes de diciembre de 1988 no se pudo materializar la inversión proyectada, y al hecho de que [REDACTED] hizo entrega material del transbordador en dicha fecha. Lo anterior obligó a la empresa receptora a solicitar un crédito de enlace con [REDACTED] y cancelar, de esta forma, la deuda pendiente con [REDACTED].

En atención a los antecedentes expuestos, la Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en aceptar lo solicitado por [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1910-20-890118 de la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar los dos últimos incisos del N° 1 por el siguiente:  
" El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señaladas precedentemente (US\$ 570.000), sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán en adelante, los "créditos"."
- 2.- Agregar, al final del primer inciso del literal i) de la letra a) del N° 3, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase:  
"junto con el Anexo de fecha 20 de enero de 1989".
- 3.- Reemplazar el segundo inciso del literal i) de la letra a) del N° 3 por el siguiente:  
" Acorde a los términos del convenio y del Anexo ya indicados, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que él recibirá, con motivo del pago de los títulos de deuda externa, será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 507.860,38 "dólares". Si la fecha de redenominación y pago fuere posterior al 25 de enero de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 137,62 "dólares", por





Por otra parte, el número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos. Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos un punto porcentual (1%) anual. Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP del mes de diciembre de 1988, que alcanza al 4,99% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de febrero de 1989 y el 31 de julio de 1989.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el primer semestre del presente año en 7,65 % anual.

Para el período comprendido entre el 1° de febrero al 31 de julio de 1989 se propone fijar en 4,5% la tasa para los préstamos expresados en U.F. y en 8,3% la tasa para los préstamos en dólares.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

Período	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América
1° de febrero de 1989 al 31 de julio de 1989	4,5%	8,3%

1911-17-890125 - Bankers Trust Company - Modifica Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, relativo a inversión Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante el Acuerdo N° 1701-09-860108, se autorizó a Bankers Trust Co., Bankers Trust New York Corp. y/o otras sociedades extranjeras de su propiedad que serían individualizadas en su oportunidad, denominadas genéricamente como BTUSA, para efectuar una serie de inversiones en el país, por un capital total nominal de hasta US\$ 60.000.000 en títulos de deuda externa chilena, más sus respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

h  
g



Las sociedades que Bankers Trust Co. utilizó, en definitiva, como inversionistas titulares para efectuar las inversiones autorizadas, fueron las sociedades, 100% de su propiedad, denominadas Brett Investments Limited y BT (Pacific) Ltd.

Posteriormente, mediante los Acuerdos N°s. 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1886-10-880831, se efectuaron modificaciones de diversa naturaleza al Acuerdo N° 1701-09-860108, siendo especialmente destacable, entre dichos cambios, lo siguiente:

- a) En lo pertinente a los titulares del Acuerdo N°1701-09-860108 y sus modificaciones, la autorización otorgada por el Acuerdo N° 1810-03-870727, mediante el cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones y, como consecuencia, el cambio de titular del Acuerdo N° 1701-09-860108, en la parcialidad que del mismo le correspondía, hasta entonces, al inversionista Brett Investments Limited (sociedad propiedad de Bankers Trust Co.), cesión que, por el Acuerdo N° 1810-03-870727, fue otorgada al inversionista Carter Holt Harvey International Limited. Cabe hacer presente, al respecto, que la parcialidad del Acuerdo N° 1701-09-860108 que correspondía a Brett Investments Limited, ascendía a US\$ 13.650.361,57, esto es, un 22,75% del monto autorizado de US\$ 60.000.000, correspondiéndole al inversionista BT (Pacific) Ltd. el monto de US\$ 46.349.638,43 remanente, y
- b) El reconocimiento, mediante el Acuerdo N° 1886-10-880831, a las sociedades extranjeras British American Tobacco Company Limited y Powhattan Limited, ambos de Inglaterra, como nuevos titulares de: i) la reinversión de utilidades que, por la suma de \$ 1.299.870.000, fue efectuada por la sociedad subsidiaria de Bankers Trust Co. denominada BT (Pacific) Ltd. con el propósito de aumentar el capital de la sociedad [redacted] reinversión que correspondía a parte de las utilidades -por un total de \$ 5.861.000.000- obtenidas por la sociedad receptora [redacted] en adelante la "empresa receptora", compañía esta última que recibió aportes bajo las disposiciones del Acuerdo N°1701-09-860108 y sus modificaciones, como consecuencia del canje de títulos de deuda externa por US\$ 46.349.638,43 de capital original, más sus respectivos intereses devengados; y ii) la reinversión de utilidades que, por la suma de \$ 99.900, efectuó BT (Pacific) Ltd., al constituir la referida sociedad [redacted] suma que también proviene de utilidades obtenidas por la "empresa receptora".

Como consecuencia del cambio de titulares señalado en la letra a) anterior, Bankers Trust Co. es actualmente titular, a través de su subsidiaria BT (Pacific) Ltd., del 77,25% del capital autorizado por el Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, esto es, el producto del canje de títulos de deuda externa por un capital nominal de US\$ 46.349.638,43, más sus respectivos intereses devengados, todo lo cual fue destinado por la subsidiaria señalada a enterar un porcentaje superior al 99,99% del capital social de la "empresa receptora", para que ésta, a su vez, destinara los recursos a los fines autorizados, entre los que destaca la adquisición de acciones de A.F.P. [redacted] y de la [redacted]

Q A

En lo que respecta a aquella parte de la inversión total autorizada que fue efectuada por la subsidiaria de Bankers Trust Co. denominada Brett Investments Ltd., cabe hacer presente que se destinó, a través de la empresa receptora [REDACTED] S., a la adquisición de acciones de la [REDACTED]

Según consta de la información disponible, junto con el canje del capital nominal antes señalado (US\$ 46.349.638,43), se canjearon intereses devengados por la cifra de US\$ 193.823,39, todo lo cual correspondió a un total, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la fecha de los respectivos canjes, de US\$ 46.543.461,82.

A título informativo, cabe señalar que la "empresa receptora" señalada anteriormente, durante el año 1986 obtuvo utilidades por \$ 2.687.000.000, y durante el año 1987 registró utilidades por \$ 3.174.000.000.

Según consta en un balance auditado de dicha empresa confeccionado por Deloitte Haskins & Sells, la sociedad registró, al 31 de diciembre de 1987, activos totales por \$ 20.204.000.000 y un patrimonio de \$ 17.861.000.000. Los principales activos registrados corresponden a inversiones de empresas relacionadas, por \$ 9.009.000.000, a menor valor de inversiones, por \$ 5.965.000.000, y a cuentas por cobrar a empresas relacionadas, por \$ 4.036.000.000. Los ítem contemplados en la cuenta inversiones en empresas relacionadas, se encuentran valorizados según el método del valor patrimonial proporcional, y corresponden a las siguientes:

<u>Inversión</u>	<u>Monto</u>
- A.F.P. [REDACTED]	\$ 1.645.000.000
- [REDACTED]	
- [REDACTED]	\$ 4.760.000.000
- [REDACTED]	<u>\$ 2.604.000.000</u>
TOTAL	\$ 9.009.000.000

Los ítem contemplados en la cuenta menor valor de inversiones, son los siguientes:

<u>Inversión</u>	<u>Monto</u>
- A.F.P. [REDACTED]	\$ 670.000.000
- [REDACTED]	
- [REDACTED]	<u>\$ 5.295.000.000</u>
TOTAL	\$ 5.965.000.000

Los ítem contemplados en cuentas por cobrar a compañías relacionadas, son las siguientes:

<u>Deudor</u>	<u>Monto</u>
- [REDACTED]	
- [REDACTED]	\$ 1.502.000.000
- [REDACTED]	
- [REDACTED]	\$ 462.000.000
- [REDACTED]	<u>\$ 2.072.000.000</u>
TOTAL	\$ 4.036.000.000

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Mediante cartas de fechas 16 de noviembre y 22 de diciembre de 1988 y 2 y 10 de enero de 1989, Bankers Trust Company, actual titular, a través de su subsidiaria BT (Pacific) Limited, como se señaló con anterioridad, de la parte mayoritaria del Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones (77,25% del mismo), solicita autorización al Banco Central de Chile para efectuar y acoger, al amparo del Acuerdo señalado, lo siguiente:

- a) Dejar constancia, en el respectivo Acuerdo que se adopte, que BT (Pacific) Limited es titular, al amparo del Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, de una inversión en la "empresa receptora" [REDACTED], por la suma total de US\$ 46.543.461,82, incluyendo la redenominación de los correspondientes intereses devengados, inversión que se efectuó mediante el canje de títulos de deuda externa del Banco Central, por los montos y en las oportunidades que se indican a continuación:

<u>Fecha</u>	<u>Capital de la Deuda Convertida (US\$)</u>	<u>Intereses Invertidos (US\$)</u>	<u>Total Inversión (US\$)</u>
27.1.86	14.896.632,37	186.828,60	15.083.460,97
27.1.86	2.233.378,55	3.699,03	2.237.077,58
27.1.86	13.892.614,96	---,---	13.892.614,96
28.1.86	12.327.012,55	3.295,76	12.330.308,31
6.5.86	<u>3.000.000,00</u>	<u>---,---</u>	<u>3.000.000,00</u>
	46.349.638,43	193.823,39	46.543.461,82

A este respecto, se enviará carta al "inversionista" reiterándole la norma que al efecto establece el "Capítulo XIX", esto es, que el monto del aporte no puede ser superior al importe del pago recibido del deudor o de alguno de los obligados al pago del "crédito", o el monto del o los nuevos instrumentos recibidos en canje, o el precio de su compraventa, dación en pago o aporte, no pudiendo ninguno de estos conceptos ser superior, sin embargo, al importe del "crédito", esto es, el valor del capital o del saldo de capital adeudado por concepto de los títulos de deuda externa, incluidos los intereses devengados y pendientes de pago, de haberlos y de haberse pactado así la adquisición de dichos títulos por el "inversionista". Para efectos de esta norma, como se especifica en el N° 5 del "Capítulo XIX", se considerará el tipo de cambio y las paridades a que alude el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se le informará también, que de haber los títulos recibidos en canje devengado intereses desde su emisión hasta la fecha del aporte de los mismos a la "empresa receptora", dichos intereses, deducida la corrección monetaria que corresponda, serán considerados utilidad, conforme a las normas de remesa para capital y utilidades que establece el "Capítulo XIX".

- b) Dejar constancia, asimismo, como consecuencia de lo señalado en la letra a) anterior, que el plazo de 10 años para la remesa al exterior del capital aportado se cuenta desde las fechas de los respectivos aportes y que, para los efectos de la remesa de utilidades, el primer año de la inversión corresponde al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1986.

h  
A  
Q



A este respecto, se enviará carta al "inversionista" reiterándole la norma que al efecto establece el "Capítulo XIX", esto es, que el capital no puede remesarse antes de transcurrir un plazo de diez años contado desde la fecha en que se materialice cada inversión o aporte, en este caso el entero del capital de la "empresa receptora", en la oportunidad u oportunidades y en los montos que haya correspondido, de haberse enterado el mismo de una vez o en parcialidades, en varias fechas. Por otra parte, se reiterará igualmente que la remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la inversión durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de materialización de la inversión o aporte, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años, pudiendo éstas utilidades líquidas, en todo caso, remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectan a las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año. Se informará al "inversionista" que los períodos contados en años a que se refiere la norma del "Capítulo XIX" deben entenderse que constan de doce meses, tanto en lo que se refiere a la norma para remesa de capital como para remesa de utilidades.

- c) Ceder, a tres nuevas subsidiarias de Bankers Trust Co. constituidas especialmente al efecto, el 49,9% de los derechos y obligaciones que le corresponden actualmente al inversionista B.T. (Pacific) Ltd., según el siguiente detalle:
- i) El 20,3% de la parcialidad de la inversión "Capítulo XIX" comentada, al nuevo inversionista Select Life Holdings, Inc., de Nueva York, constituido el 8 de diciembre de 1988.
  - ii) El 20,3% de la parcialidad de la inversión "Capítulo XIX" comentada, al nuevo inversionista BOT (Cayman) Holdings, Ltd., de Islas Cayman, que fue constituido el 8 de diciembre de 1988 en dichas islas, y
  - iii) El 9,3% de la parcialidad de la inversión "Capítulo XIX" comentada, al nuevo inversionista MM Chile Ltd., de las Islas Cayman, que fue constituido el 22 de noviembre de 1988.
- d) Otorgar a las tres nuevas sociedades señaladas en la letra anterior, esto es, Select Life Holdings Inc., BOT (Cayman) Holdings Inc., y MM Chile Ltd., la calidad de titulares de la respectiva parcialidad de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones de que es titular Bankers Trust Company a través de su subsidiaria BT (Pacific) Ltd. (77,25% del total), declarando que el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los nuevos inversionistas, para los efectos de remesar al exterior el capital y las utilidades, se otorgará en los términos y de acuerdo a los plazos que establece el Acuerdo N° 1701-09- 860108 con sus correspondientes modificaciones, en los porcentajes que a cada uno de ellos les corresponda en el capital social de la "empresa receptora" [REDACTED] y
- e) Se conceda un plazo de 90 días, a contar de la fecha del respectivo Acuerdo modificatorio del Comité Ejecutivo del Banco Central, para perfeccionar, tanto en Chile como en el exterior, los aportes de derechos a los que se refiere esta presentación.

Q A



El nuevo inversionista Select Life Holdings Inc., de los Estados Unidos de América, posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y un capital social inicial de 100 acciones comunes de un valor par de US\$ 1 cada una.

El nuevo inversionista BOT (Cayman) Holdings Ltd., de Islas Caymán, por su parte, posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y un capital social inicial de \$ 200.000.000, dividido en 200.000.000 de acciones de un valor nominal de \$ 1 cada una.

Finalmente, cabe hacer presente que el nuevo inversionista MM Chile Ltd., de Islas Caymán, posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y un capital social inicial de US\$ 900.000, dividido en 900.000 acciones de un valor nominal de US\$ 1 cada una.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta de fecha 22 de diciembre de 1988, Bankers Trust Co. señala que una vez efectuada la cesión del 49,9% de la inversión comentada a sus tres nuevas subsidiarias, se transferirá el 100% de la propiedad de las mismas a los bancos que se indican a continuación, del siguiente modo: Chemical Banking Corporation adquirirá a través de su compañía Offshore Equities Inc., de Nueva York, el 100% de las acciones de Select Life Holdings Inc.; The Bank of Tokyo Ltd. adquirirá el total de las acciones de BOT (Cayman) Holdings Ltd.; y Marine Midland Bank N.A. adquirirá a través de su subsidiaria Marine Midland Overseas Corp., el 100% de MM Chile Ltd.
- b) Como consecuencia de lo anterior, la parcialidad de la inversión autorizada por Acuerdo N° 1701- 09-860108 y sus modificaciones, que actualmente pertenece en un 100% a Bankers Trust Company a través de su subsidiaria BT (Pacific) Ltd., esto es, aproximadamente el 77,25% del monto total autorizado de US\$ 60.000.000 en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados, pasará a ser, en definitiva, propiedad de los bancos que se indican a continuación, a través de las subsidiarias extranjeras que se indican, en las siguientes proporciones:

<u>Nombre Banco</u>	<u>Subsidiaria</u>	<u>% propiedad</u>
Bankers Trust Co.	BT (Pacific) Ltd.	50,1%
Chemical Banking Corp.	Offshore Equities Inc, que adquirirá Select Life Holdings Inc.	20,3%
The Bank of Tokyo Ltd.	BOT (Cayman) Holdings Ltd.	20,3%
Marine Midland Bank N.A.	Marine Midland Overseas Corp.	9,3%
	Total	100,0%

- c) Mediante cartas de fechas 15 de diciembre, 16 de diciembre y 9 de noviembre de 1988, el Chemical Banking Corp., The Bank of Tokyo Ltd. y Marine Midland Bank N.A., respectivamente, declaran su intención de adquirir el 100% de las acciones de las sociedades Select Life Holdings Inc., BOT (Cayman) Holdings Ltd. y MM Chile Ltd., sujeto a la condición que el Banco Central apruebe el cambio parcial de los titulares del Acuerdo N° 1701-09-860108, antes comentado.

h  
Q

En virtud de lo señalado anteriormente, la Dirección Internacional propone autorizar la modificación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1701-09-860108, modificado por los Acuerdos N°s. 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1886-10-880831, de los que son titulares Bankers Trust Company, Bankers Trust New York Corp. y/o otras subsidiarias extranjeras de su propiedad, entre ellas BT (Pacific) Limited, todos de los Estados Unidos de América, Carter Holt Harvey International Ltd., de Islas Cook, British American Tobacco Company Ltd. y Powhattan Ltd., ambos de Inglaterra, estos dos últimos en lo que respecta a una reinversión de utilidades a que se refiere el Acuerdo N° 1886-10-880831 y, además, la solicitud presentada por Bankers Trust Company y tres nuevas sociedades subsidiarias de este último, denominadas Select Life Holdings Inc., de los Estados Unidos de América, BOT (Cayman) Holdings Ltd. y MM Chile Ltd., ambas de Islas Caimán, en adelante estos tres últimos los "inversionistas", mediante cartas de fechas 16 de noviembre y 22 de diciembre de 1988 y 2 y 10 de enero de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar, a los inversionistas Select Life Holdings Inc., BOT (Cayman) Holdings Ltd. y MM Chile Ltd., la calidad de nuevos titulares del 49,9% de la parcialidad de la inversión efectuada al amparo del Acuerdo N° 1701-09-860108 y sus modificaciones, de que es titular Bankers Trust Company a través de su subsidiaria BT (Pacific) Ltd. Esta parcialidad de la inversión autorizada, representativa de aproximadamente el 77,25% del capital de los títulos de deuda externa amparados por el Acuerdo señalado, fue efectuada en Chile a través de la empresa receptora [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", con el producto del canje de títulos de deuda externa por un capital nominal de US\$ 46.349.638,43, más sus respectivos intereses devengados, que ascendieron, en su oportunidad, al equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 193.823,39.

Los tres "inversionistas" serán reconocidos como titulares de la parcialidad señalada, en las siguientes proporciones:

<u>Inversionista</u>	<u>% propiedad</u>
Select Life Holdings Inc.	20,3%
BOT (Cayman) Holdings Ltd.	20,3%
MM Chile Ltd.	<u>9,3%</u>
Total	49,9%

Como consecuencia de lo anterior, la subsidiaria de Bankers Trust Co. denominada BT (Pacific) Ltd, será titular del 50,1% de la parcialidad de la inversión.

- 2.- El reconocimiento como titulares de los tres nuevos "inversionistas", se realizará una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- a) Acreditar con un certificado de auditores independientes que han adquirido en el exterior, en las proporciones indicadas en el N° 1 anterior, los derechos que pertenecían a BT (Pacific) Limited, en la empresa receptora [REDACTED]

Handwritten marks: a blue arrow pointing up and a blue scribble.




- b) Acompañar la correspondiente escritura pública de modificación de los estatutos de la empresa receptora [REDACTED], en la cual conste la incorporación, como nuevos socios, de los "inversionistas".

El cumplimiento de las condiciones citadas precedentemente, deberá acreditarse ante el Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo, considerándose como prueba suficiente de ello, la certificación escrita que al efecto otorgue el referido Director.

- 3.- Los plazos de remesa de capital y utilidades, establecidos en el "Capítulo XIX", que corresponden a los tres nuevos "inversionistas" titulares, se contarán desde la fecha en que originalmente se efectuaron los respectivos aportes de capital a la "empresa receptora", como consecuencia de la realización de las inversiones autorizadas por el Acuerdo N° 1701-09-860108, modificado, posteriormente, por los Acuerdos N°s. 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1886-10-380831.
- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma, modalidades y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 5.- No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación al texto del mismo y condiciones de acceso al mercado de divisas que otorga, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 7.- En lo restante, el Acuerdo N° 1701-09-860108, modificado por los Acuerdos N°s. 1727-17-860430, 1728-13-860507, 1810-03-870727 y 1885-10-880831, permanece sin variaciones.

1911-18-890125 - Cargill, Incorporated - Modifica Acuerdo N° 1897-14-881109 mediante el cual se autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 14 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1897-14-881109, se autorizó a Cargill, Incorporated, de Estados Unidos de



América, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión al amparo de las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por hasta US\$ 7.166.666,67 en títulos de deuda externa, la que debía materializarse en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Conforme al citado Acuerdo, la inversión aludida precedentemente debe destinarse, a través del correspondiente aumento previo del capital social de la "empresa receptora", a los siguientes fines y que son los que se señalan en los literales i), ii) y iii) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1897-14- 881109:

i) Alrededor de US\$ 1.200.000.-, que representan aproximadamente un 19,25% del total de los recursos, al pago, total o parcial, de un crédito de enlace por \$ 282.738.132 de capital, más los intereses que correspondan hasta la fecha del pago del mismo, obtenido del [redacted] utilizado, en su oportunidad, para adquirir el 99% aproximadamente de las acciones de la empresa [redacted] empresa agroindustrial dedicada a la producción y exportación de concentrado de jugo de manzana, mora, ciruela y damasco y a la de deshidratados de hortalizas y manzanas.

ii) Alrededor de US\$ 2.450.500.-, que representan aproximadamente el 39,3% de los recursos totales, al mejoramiento de la capacidad productiva de la mencionada empresa mediante la incorporación de una planta de jugos concentrados. Asimismo, se considera el mejoramiento de la planta de productos deshidratados y la construcción de una planta de secado de granos. Las principales obras e inversiones a efectuar son las siguientes, en los montos aproximados que se indican:

Planta de jugos concentrados	
- Extracción	US\$ 403.000
- Pre-concentrador y recuperador aromas	US\$ 728.000
- Clarificación	US\$ 348.000
- Concentrador final	US\$ 218.000
- Servicios y otros	US\$ 245.000
Total	US\$ 1.942.000
Planta de productos deshidratados	
	US\$ 110.000
Planta secado de grano	
- Obras civiles	US\$ 190.000
- Equipos	US\$ 146.500
- Otros	US\$ 62.000
Total	US\$ 398.500

iii) Alrededor de US\$ 2.584.500.-, que representan aproximadamente el 41,45% de los recursos totales, serán destinados a capital de trabajo.

En el detalle de la inversión señalado precedentemente, no se dejó expresamente establecido, a pesar que se solicitó el mandato correspondiente, que las inversiones a que se alude en los literales ii) y iii) anteriores serían efectuadas por la empresa [redacted], por lo que, previo a la materialización de las mismas, se debería proceder a aumentar el capital social de la empresa antes mencionada, correspondiendo incorporar en forma expresa al Acuerdo N° 1897-14-881109 el paso, previo a la materialización de la inversión, consistente en el aumento del capital social de la empresa [redacted]

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Como se manifestara, en el literal ii) de la letra a) del N° 3 del Acuerdo citado, se dejó constancia que los solicitantes han adjuntado los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del Capítulo XIX, debidamente autorizados ante Notario Público, otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y, también, la empresa [redacted] s [redacted].

Sobre la base de lo expuesto, se propone autorizar la modificación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente, el Acuerdo N° 1897-14-881109, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1897-14-881109 de la manera siguiente:

a) Incorporar el siguiente nuevo literal ii) a la letra b) del N° 3, pasando los actuales literales ii) y iii) a ser las letras x) e y), respectivamente:

"ii) Alrededor de US\$ 5.035.000.- "dólares", que representan aproximadamente un 80,75% del total de los recursos a aumentar el capital social de la empresa [redacted] la que, a su vez, destinará dichos recursos, en los montos y porcentajes aproximados que se indican, a los objetos indicados en las letras x) e y) siguientes:"


b) Reemplazar en el último inciso de la letra b) del N° 3, la palabra "deberá" por la frase "y/o [redacted] s [redacted]. deberán".

2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1897-14-881109 permanece sin variaciones.

3.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1911-19-890125 - [redacted] - Reliquidación pago de intereses -  
Memorándum N° 326 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1539-14-831028 y sus modificaciones, el Comité Ejecutivo facultó al Gerente de Operaciones Monetarias para que otorgase al [redacted] un crédito por un monto ascendente a U.F. 835.000.-. Dicho crédito se extendió a un plazo de 7 años, con 2 años de gracia para las amortizaciones de capital y estuvo sujeto a una tasa de interés creciente a través del tiempo cuyo promedio ponderado para el total del período de vigencia del crédito fue de 6,8%. A este respecto es conveniente recordar que la tasa de interés a que quedó sujeto este préstamo de acuerdo a lo establecido por Acuerdo N° 1542-07-831116 a contar del 15 de septiembre de 1986 y hasta el 13 de marzo de 1987 fue de 4,5%, y a partir de esa fecha y hasta el 15 de marzo de 1988 debió ser de 14,0%.



Por carta de fecha 10 de marzo de 1987, el [REDACTED] pidió se le reprogramaran las condiciones del referido crédito, solicitando que en vez de la tasa de 14,0% se les aplicase, por el saldo vigente de dicho préstamo, una tasa equivalente a la tasa TIP.

En atención a que dicha solicitud no fue acogida por este Banco Central de Chile, con fecha 24 de abril de 1987 el [REDACTED] prepagó la totalidad del saldo vigente de dicho crédito, el cual, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 1542-07-831116 devengó entre el 14 de marzo de 1987 y la fecha de prepago, una tasa de interés de 14%.

Por carta de fecha 28 de abril de 1987, el [REDACTED] solicitó la reliquidación de los intereses del saldo del crédito ascendente a U.F. 726.300 y que fue prepagado el 24 de abril de ese mismo año, considerando para ello la tasa vigente hasta el 13 de marzo de 1987 y adicionalmente la restitución al [REDACTED] de las sumas representativas de las diferencias producidas con la tasa efectivamente pagada que fue de 14%.

Por carta del 29 de abril de 1988, el [REDACTED] volvió a insistir en la petición anterior.

En atención a que efectivamente existieron conversaciones sobre lo planteado con relación a la reliquidación de intereses, en conjunto con otros temas relacionados con la interpretación del Acuerdo N° 1539-14-831028 y sus modificaciones, la Dirección de Operaciones es partidaria de reliquidar el pago de intereses, por el período comprendido entre el 13 de marzo de 1987 y el 24 de abril del mismo año.

El Comité Ejecutivo acordó instruir a la Dirección de Política Financiera para reliquidar el pago de intereses, por el período comprendido entre el 13 de marzo de 1987 y el 24 de abril del mismo año, del crédito otorgado al [REDACTED] en virtud del Acuerdo N° 1539-14-831028 y sus modificaciones. Para estos efectos se utilizará la tasa de interés que devengó el referido crédito hasta el 12 de marzo de 1987. La diferencia originada por esta reliquidación se expresará en U.F. y se cancelará al valor de ésta a la fecha de pago.

La presente autorización tiene un plazo de 30 días.

1911-20-890125 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XVIII, N° 10, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 17 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 4, 12, 19, 20, 23 y 24 de enero de 1989, de [REDACTED], en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica el Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

h  
Q



La inversión se materializará en el país, en parte mayoritaria, mediante el pago, por el "inversionista", de 1.590.000.- acciones de pago Serie C a emitir por el [redacted] en adelante el "deudor", correspondientes al aumento de capital acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de diciembre de 1988, que fue reducida a escritura pública con esa misma fecha, ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso. La parte remanente de los recursos, será destinada por el "inversionista" a constituir un fondo para efectuar un próximo aumento de capital del "deudor", que se someterá, en fecha próxima, a la Junta de Accionistas del mismo.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima cerrada, que fue constituida en Santiago el 14 de diciembre de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y su capital social, totalmente suscrito y pagado, corresponde a \$ 5.000.000.-, dividido en 5.000. acciones nominativas, sin valor nominal.

La nómina de los accionistas del "inversionista", montos aportados y porcentajes de participación es la siguiente:

<u>Nómina</u>	<u>Monto</u>	<u>% Participación</u>
- [redacted]	\$ 4.750.000	95%
- [redacted]	\$ 250.000	5%
Total	\$ 5.000.000	100%

Asimismo, los accionistas de la empresa [redacted] son:

<u>Nombre</u>	<u>% Participación</u>
[redacted]	96%
[redacted]	4%
Total	100%

Y los accionistas de la empresa [redacted] de [redacted] la. son las siguientes personas:

<u>Nombre</u>	<u>% Participación</u>
[redacted]	50%
[redacted]	50%
Total	100%

- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así, en ese sentido, una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

Handwritten initials and marks in blue ink.

De acuerdo a un estado de situación adjuntado a la presentación, el "deudor", al 30 de junio de 1988, registró activos totales por \$ 49.329.400.000 y un capital y reservas de \$ 2.130.700.000.

La nómina de sus principales accionistas, al 30 de diciembre de 1988, era la siguiente:

<u>N°</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PROPIEDAD (*)</u>
1.	[REDACTED]	47,17%
2.	[REDACTED]	30,47%
3.	[REDACTED]	21,57%
4.	[REDACTED]	0,79%
	Total	100,00%

(\*) Para el calculo del porcentaje de propiedad se consideraron la totalidad de las acciones, tanto las emitidas, suscritas y pagadas como las emitidas y suscritas.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cuatro créditos externos y una parcialidad de crédito externo por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 2.320.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el "deudor" adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidad de crédito externo aludidos, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

El total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.320.000 "dólares", será destinado por el "inversionista" a los siguientes fines :

- a) Con aproximadamente el 86,15% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.998.732,89 "dólares", a suscribir y pagar 1.590.000 acciones de pago Serie C a emitir por el "deudor", conforme al Artículo 10 de la Ley N° 18.401, para cumplir con el aumento de capital de \$ 519.952.284, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de diciembre de 1988.

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



- b) Con aproximadamente el 13,85% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 320.000 "dólares", a constituir un fondo para efectuar un próximo aumento de capital del "deudor", que se someterá, en fecha próxima, al acuerdo de la Junta de Accionistas del mismo.

Con los recursos del fondo mencionado, y en tanto no se materialice el nuevo aumento de capital del "deudor" aludido en ésta letra b), el "inversionista" sólo podrá destinar los recursos del mismo a invertir en los instrumentos que se consignan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, los que sólo podrán ser girados con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, con el exclusivo objeto de aplicar el capital, conjuntamente con los reajustes e intereses que éstos puedan haber generado, a la materialización del nuevo aumento de capital del "deudor".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 1156, de fecha 20 de enero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada, por un monto de hasta aproximadamente US\$ 2.000.000.- "dólares" en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados.
- b) El aumento de capital del "deudor", acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas, de fecha 30 de diciembre de 1988, permite incrementar su capital pagado en \$ 519.952.284, mediante la emisión de un total de 1.590.000 acciones preferidas y privilegiadas de Serie C, que serán pagadas, según lo informado, dentro de un plazo máximo de 180 días contado desde la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que autorice este aumento de capital. Las acciones de la serie C que se emitirán, gozarán del derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio social que transcurra mientras existan vigentes pactos de recompra de cartera vendida por el "deudor" al Banco Central de Chile, dividendo que alcanzará al 60% de aquella parte de los excedentes que proporcionalmente corresponda a las acciones de esta serie C, en relación con el número total de acciones que estén emitidas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción indicada.

La suscripción y pago de dicho total accionario (1.590.000 acciones), permitirá aumentar el capital desde la cifra de \$ 2.499.933.222, dividido en 8.493.154 acciones, a \$ 3.019.885.506, dividido en 10.083.154 acciones.

- c) El aumento de capital a que se alude en la letra b) anterior fue aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 10, de fecha 20 de enero de 1989.
- d) En lo que respecta a la aplicación, al "inversionista", de lo señalado en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia señalada indicó, mediante su carta de fecha 12 de enero de 1989,

h  
a

que como consecuencia del análisis de los antecedentes que acompañaron a la solicitud presentada por el "inversionista" a dicha Superintendencia, no existe motivo legal para que ésta se oponga a la adquisición del 15,77% del capital social del "deudor".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 4, 12, 19, 20, 23 y 24 de enero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo, la que se materializará, por una parte, mediante el pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el B [redacted] en adelante el "deudor", y por la otra, mediante la constitución de un fondo para efectuar un próximo aumento de capital del "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro créditos externos y una parcialidad de crédito externo, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 2.320.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos adeudados por el "deudor" a los bancos que se indican a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1938/91 de su deuda externa. Dichos créditos externos y parcialidad de crédito externo, en consecuencia, se encuentran amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y la identificación de los mismos, acorde a lo señalado en los registros vigentes en este Banco Central, es la siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BP-1-002	Banco Atlántico S.A	120.000	120.000	[redacted]
BP-1-003	Banco de Iberoamérica	150.000	150.000	id.
BP-BI-01-86	Banco de Iberoamérica	200.000	200.000	id.
BP-1-006	Banco Urquijo-Unión	250.000	250.000	id.
BP-CB-02-86	Chemical Bank	2.500.000	<u>1.600.000</u>	id.
T O T A L		US\$	2.320.000	

Acorde a lo señalado en carta del "inversionista", de fecha 24 de enero de 1989, los actuales acreedores de los créditos antes individualizados, son los siguientes: Bankers Trust Company y Libra Bank PLC.

h  
Q  
A



En la cesión de los respectivos créditos externos, de los acreedores registrados a los acreedores actuales y de éstos últimos, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en los respectivos contratos de reestructuración del "deudor".

La adquisición y utilización por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital por la cifra antes indicada (US\$ 2.320.000 "dólares"), sino también a los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha en que se efectúe la redenominación, todo lo cual se denominará, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII", la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, suscrito ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 4 de enero de 1989, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 2.320.000 "dólares", más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.320.000 "dólares", el "inversionista" lo destinará a los siguientes fines:

i) Con aproximadamente el 86,15% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.998.732,89 "dólares", a suscribir y pagar 1.590.000 acciones de pago Serie C a emitir por el "deudor", conforme al Artículo 10 de la Ley N° 18.401, para cumplir con el aumento de capital de \$ 519.952.284, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de diciembre de 1983, que fue reducida a escritura pública con esa misma fecha, ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso.

El aumento de capital a que se alude en el literal i) anterior fue aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 10, de fecha 20 de enero de 1989.

ii) Con aproximadamente el 13,85% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 320.000 "dólares", a constituir un fondo para efectuar un próximo aumento de capital del "deudor", que se someterá, en fecha próxima, al acuerdo de la Junta de Accionistas del mismo.

12A

Con estos recursos, y en tanto no se materialice la inversión aludida en éste literal ii), el "inversionista" sólo podrá destinar los recursos del fondo a los siguientes fines:

- Constituir depósitos a la vista o a plazo en una empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser el "deudor". Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin reajustes o reajustables según la variación del valor de la Unidad de Fomento o el tipo de cambio y sin intereses o con ellos;
- Efectuar compras con pacto de retroventas de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República de Chile y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

Estos recursos sólo podrán ser girados con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, con el exclusivo objeto de aplicar el capital, conjuntamente con los reajustes e intereses que ellos puedan haber generado, a la materialización del nuevo aumento de capital del "deudor".

En todo caso, el nuevo aumento de capital aludido en éste literal ii) sólo podrá materializarse, una vez que se reciban por el Director de Operaciones de éste Instituto Emisor, y a su entera satisfacción, el Acta de la Junta de Accionistas correspondiente, en que se haya acordado el aumento de capital citado; copia de la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por la que se apruebe la modificación de los estatutos del "deudor" respecto del aumento de capital; y la autorización otorgada al "inversionista" por esa misma Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 65°, N° 18 de la Ley General de Bancos.

- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.



1911-21-890125 - Modifica Capítulo XXIII del Reglamento Administrativo Interno - Memorandum N° 16 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que el Comité de Política de Reservas Internacionales en su Sesión N° 43 de 26 de diciembre de 1988, acordó, con el objeto de maximizar la rentabilidad del portafolio, que se realizaran depósitos en Oro en bancos comerciales en el exterior, determinando para estas operaciones el monto máximo a invertir, nombre de los bancos con los cuales se operaría y cuál oro se invertirá.

Dado que el Sistema de Poderes que se contiene en el Capítulo XXIII del Reglamento Administrativo Interno, no contempla las operaciones de depósitos en Oro, correspondería autorizar al Director Internacional, al Gerente Internacional y al Jefe del Departamento Administración de Divisas para que, actuando dos de ellos, puedan realizar depósitos en Oro en bancos del exterior ateniéndose a los bancos, márgenes y otros que para estas operaciones establezca el Comité de Política de Reservas Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó agregar la siguiente letra d) al número "Cuatro", de la letra E, del número 6.- del Título I "Sistema de Poderes", del Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" del Reglamento Administrativo Interno:

"d) Efectuar depósitos en Oro en bancos del exterior. Esta facultad no será delegable."

1911-22-890125 - CK Engineering & Exports Ltd. - Solicitud Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, rechazada - Memorandum N° 18 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 19 de enero de 1989, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo:

INVERSIONISTA: CK Engineering & Exports Limited  
PAIS: Jersey, Channel Island  
MONTO: US\$ 2.380.000.-

EMPRESA RECEPTORA: K [redacted], [redacted] a [redacted]

Destino:

Aumento de capital en la empresa receptora, la que destinaría la totalidad de los recursos que reciba al pago de un aumento de capital en la sociedad [redacted] la que, a su vez, aplicaría dichos recursos al desarrollo de las inversiones necesarias para materializar el plan de mejoramiento técnico y financiero preparado para dicha empresa por la empresa receptora y que cuenta con la aprobación de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

Handwritten initials or marks at the bottom left of the page.

De acuerdo con dicho plan, se reemplazarían las líneas de bobinado y el sistema de lanzaderas y paratramas por un nuevo sistema de rieles, se incorporaría una tercera línea de extrusión y se aumentaría el capital de trabajo de la empresa.

El uso de los recursos resultantes de esta operación por [REDACTED] [REDACTED] implica que aproximadamente un 78% de los mismos se destinaría a componente importado.

Razón del Rechazo:

Excesivo componente importado. Sin perjuicio de lo anterior, cabía solicitar antecedentes financieros auditados del inversionista, gestión que no alcanzó a iniciarse.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, sin Aprobación en Principio, de fecha 19 de enero de 1989 y acordó instruirlo, en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
CK Engineering & Exports Ltd.	[REDACTED]	2.380.000

1911-23-890125 - Chile Hunt Oil Company, Agencia en Chile - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos en el Area de Parinacota - Memorandum N° 052935-A de Fiscalía.

El señor Abogado Jefe Subrogante dio cuenta de una solicitud de Chile Hunt Oil Company, de fecha 16 de enero de 1989, en la que se expresa que el Estado de Chile proyecta celebrar con Chile Hunt Oil Company (Hunt) y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), en conformidad al Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y al Decreto Supremo N° 150, del Ministerio de Minería, de 30 de diciembre de 1988. El objeto del Contrato será facultar a Hunt y Enap (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el Altiplano de Arica, Area de Parinacota, de la I Región. Hunt será el operador de esta asociación y actuará en el país a través de una Agencia.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, Hunt requiere que el Comité Ejecutivo apruebe el Contrato Especial de Operación que adjunta en borrador, en todo lo que se refiere a materias cambiarias, en especial las contenidas en los artículos 8 y 11; y que acuerde la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo borrador también acompaña.

Sobre el particular, cabe informar al Comité Ejecutivo lo siguiente:

4  
B A



- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30.03.87, modificado por los artículos 8° de la Ley N° 18.682 y 14 de la Ley N° 18.737.-
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República."
- 3.- Los Artículos 1°, N° 3°, 3° y 4° del D.L. N° 1.089 revisten especial interés para este Banco Central.

En efecto, el Artículo 1°, N° 3 establece que para los efectos de este decreto ley, se entenderá por "retribución" los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el Contrato Especial de Operación.

Por su parte, el Artículo 3° dispone que en caso de que el Contrato Especial de Operación establezca que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el Contrato Especial de Operación deberá registrarse en dicha institución.

Agrega que si el Contrato Especial de Operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

Prescribe que el Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

Expresa que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Y termina señalando que con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el artículo 4°, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Por último, el Artículo 4° establece que el Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

h  
Q

- 4.- Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 150, conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20.01.89., fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el mencionado Contrato Especial de Operación que suscribirá el Estado de Chile con Hunt Oil Company y la Empresa Nacional del Petróleo.
- 5.- El Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Ahora bien, para que estas obligaciones afecten al Banco Central y Hunt cuente con esta seguridad, se requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de las siguientes cláusulas del Contrato Especial de Operación: 8.1.7, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7.

Las cláusulas antes citadas disponen lo siguiente:

8.1.7 Señala que toda retribución en petróleo que el contratista reciba en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por el Contratista.

11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco de Estados Unidos designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha Institución.

11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.

11.5 Establece que el Estado garantiza al Contratista libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquél que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.

↑  
Q  
↑



Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

- 11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro de plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes utilizando la tasa de cambio oficial del Banco Central de Chile vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.
- 6.- Además del registro del Contrato Especial de Operación, Hunt solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de Hunt y su Agencia en Chile.
- Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a Hunt, dejándolo a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse tanto por la vía administrativa como legislativa.
- 7.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención que solicita Hunt y cuyo borrador adjunta, por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley. A mayor abundamiento, este borrador es idéntico al contrato que fuera autorizado por el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1880-11-880727.
- 8.- Las diversas materias que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, la Fiscalía viene en proponer se acceda a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.7, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que se adjunta a la presente Acta y forma parte integrante de ella, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, "Chile Hunt Oil Company" y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo Conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda N° 150, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1989.
- h  
Q A

2.- Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "Chile Hunt Oil Company", sea que ésta actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, en lo sucesivo "Hunt", un contrato en cuya virtud se otorguen a esta empresa y en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los siguientes derechos:

- a) El derecho a "Hunt" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el Contrato Especial de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
- b) El derecho a "Hunt" para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud del Contrato Especial de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándosele la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea "Hunt"; y el derecho de "Hunt" para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarle, de la cual podrá disponer libremente.
- c) La facultad que tendrá "Hunt" para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
  - i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato Especial de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre "Hunt" con el Estado de Chile.
  - ii) Por devoluciones de Impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que "Hunt" mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional, y por reembolso, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el Contrato Especial de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "Hunt" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.
  - iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "Hunt" posee en el Contrato Especial de Operación.

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que "Hunt" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.



- d) El derecho a "Hunt" de retener, en el exterior, el valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- e) La facultad a "Hunt" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del Contrato de Operación Especial, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que "Hunt" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.
- f) El derecho a "Hunt" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
- i) Aquéllas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
  - ii) Aquéllas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a "Hunt" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para "Hunt", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al Contrato Especial de Operación.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.

- g) La facultad a "Hunt" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del Contrato Especial de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tal Contrato.
- h) El contrato a que se refiere este N° 2, se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato Especial de Operación, debiendo informar "Hunt" al Banco Central de Chile cualquier modificación que este último contrato pueda experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se dá tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.
- i) En el contrato a que alude este N° 2, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de "Hunt", quien se deberá obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.

- 3.- Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de "Hunt", de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "Hunt" informe acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que "Hunt" tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

1911-24-890125 - Pecten Chile Company (Pecten) y Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) - Contrato Especial de operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos en el Area de San Pedro de Atacama-Imilac de la II Región - Memorándum N° 052936-A de Fiscalía.

El señor Abogado Jefe Subrogante se refirió a una solicitud de Pecten Chile Company, de fecha 13 de enero de 1989, en la que se expresa que el Estado de Chile proyecta celebrar con Pecten Chile Company (Pecten) y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), en conformidad al Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y al Decreto Supremo N° 151, del Ministerio de Minería, de 30 de diciembre de 1988. El objeto del Contrato será facultar a Pecten y Enap (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el Area San Pedro de Atacama-Imilac, de la II Región. Pecten será el operador de esta asociación y actuará en el país a través de una Agencia.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, Pecten requiere que el Comité Ejecutivo apruebe el Contrato Especial de Operación que adjunta en borrador, en todo lo que se refiere a materias cambiarias, en especial las contenidas en los artículos 8 y 11; y que acuerde la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo borrador también acompaña.

Sobre el particular, cabe informar al Comité Ejecutivo lo siguiente:

Handwritten marks: a blue arrow pointing up and to the right, and a blue signature or initials.



- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30.03.87, modificado por los artículos 8° de la Ley N° 18.682 y 14 de la Ley N° 18.737.-
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República."
- 3.- Los Artículos 1°, N° 3°, 3° y 4° del D.L. N° 1.089 revisten especial interés para este Banco Central.

En efecto, el Artículo 1°, N° 3 establece que para los efectos de este decreto ley, se entenderá por "retribución" los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el Contrato Especial de Operación.

Por su parte, el Artículo 3° dispone que en caso de que el Contrato Especial de Operación establezca que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el Contrato Especial de Operación deberá registrarse en dicha Institución.

Agrega que si el Contrato Especial de Operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

Prescribe que el Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

Expresa que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Y termina señalando que con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el artículo 4°, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Por último, el Artículo 4° establece que el Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

- 4.- Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 151, conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20.01.89., fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el mencionado Contrato Especial de Operación que suscribirá el Estado de Chile con Pecten Chile Company y la Empresa Nacional del Petróleo.
- 5.- El Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Ahora bien, para que estas obligaciones afecten al Banco Central y Pecten cuente con esta seguridad, se requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de las siguientes cláusulas del Contrato Especial de Operación: 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7.

Las cláusulas antes citadas disponen lo siguiente:

- 8.1.6 Señala que toda retribución en petróleo que el contratista reciba en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por el Contratista.
- 11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco de Estados Unidos designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

- 11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.
- 11.5 Establece que el Estado garantiza al Contratista libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquel que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
- 11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.




Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

- 11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro de plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes utilizando la tasa de cambio oficial del Banco Central de Chile vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.
- 6.- Además del registro del Contrato Especial de Operación, Pecten solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de Pecten y su Agencia en Chile.
- Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a Pecten, dejándolo a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse tanto por la vía administrativa como legislativa.
- 7.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención que solicita Pecten y cuyo borrador adjunta, por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley. A mayor abundamiento, este borrador es idéntico al contrato que fuera autorizado por el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1880-11-880727.
- 8.- Las diversas materias que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, la Fiscalía viene en proponer se acceda a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que se adjunta a la presente Acta y forma parte integrante de ella, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, "Pecten Chile Company" y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo Conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda N° 151, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1989.
- 

2.- Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "Pecten Chile Company", sea que ésta actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, en lo sucesivo "Pecten", un contrato en cuya virtud se otorguen a esta empresa y en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los siguientes derechos:

- a) El derecho a "Pecten" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el Contrato Especial de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
- b) El derecho a "Pecten" para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud del Contrato Especial de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándosele la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea "Pecten"; y el derecho de "Pecten" para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarle, de la cual podrá disponer libremente.
- c) La facultad que tendrá "Pecten" para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
  - i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato Especial de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre "Pecten" con el Estado de Chile.
  - ii) Por devoluciones de Impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que "Pecten" mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional, y por reembolso, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el Contrato Especial de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "Pecten" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.
  - iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "Pecten" posee en el Contrato Especial de Operación.

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto

4  
Q A



Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que "Pecten" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.

- d) El derecho a "Pecten" de retener, en el exterior, el valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- e) La facultad a "Pecten" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del Contrato de Operación Especial, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que "Pecten" pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.
- f) El derecho a "Pecten" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
  - i) Aquéllas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
  - ii) Aquéllas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a "Pecten" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para "Pecten", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al Contrato Especial de Operación.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.
- g) La facultad a "Pecten" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del Contrato Especial de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tal Contrato.
- h) El contrato a que se refiere este N° 2, se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato Especial de Operación, debiendo informar "Pecten" al Banco Central de Chile cualquier modificación que este último contrato pueda experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se dá tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.

Q 1 A

- i) En el contrato a que alude este N° 2, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de "Pecten", quien se deberá obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.
- 3.- Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de "Pecten", de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "Pecten" informe acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que "Pecten" tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

1911-25-890125 - [REDACTED] - Sobremargen de Posición - Memorandum N° 329 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que por Acuerdo N° 1786-13-870318 se otorgó acceso al [REDACTED] para adquirir US\$ 47.906.000.- con el fin de mantenerlos transitoriamente en su posición de cambios internacionales por sobre los márgenes de sobrecompra establecidos para dicho Banco en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La referida sobreposición debe ser liquidada por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el citado Acuerdo y sus modificaciones, antes del 31 de enero de 1989.

Al respecto, cabe señalar que el [REDACTED] presentó una proposición para regularizar esta situación, la que fue analizada por la Dirección de Operaciones y sobre la cual se elaboró un borrador de Proyecto de Acuerdo, que ha sido sometido a comentarios por parte de las distintas Direcciones del Banco.

En dicho borrador de proyecto se propone, en primer lugar, que este Banco Central de Chile dé su conformidad para que el [REDACTED] pueda saldar el saldo acreedor de la cuenta "Conversión por liberación de

4 Q 1



provisiones" con el saldo deudor de la cuenta "Conversión cartera de colocaciones en moneda extranjera vendida al Banco Central". En segundo lugar, se propone que dicha empresa bancaria suscriba con este Banco Central de Chile, un documento por medio del cual se comprometa a liquidar a moneda corriente nacional, todas las recuperaciones que perciba por concepto de créditos externos recibidos como resultado del proceso de liquidación del ex Banco Andino. Lo anterior hasta la concurrencia de US\$ 47.906.000.- que constituye el margen de sobrecompra autorizado.

Esta proposición fue sometida en consulta a personeros de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quienes concuerdan con la primera proposición, pero tienen sus reservas respecto de la obligación que se le impondría al [redacted] de liquidar en el mercado de cambios las divisas que reciba del proceso de liquidación del [redacted] y sugieren dar por cumplida esa obligación con la sustitución de los certificados de depósitos Acuerdo 1649, por instrumentos en Unidades de Fomento efectuada por esa entidad bancaria.

La Dirección de Operaciones, si bien no concuerda con el planteamiento anterior, estima que es necesario prorrogar al 31 de marzo de 1989, el plazo establecido en el Acuerdo N° 1786-13-870318, a fin de finiquitar el análisis de la proposición.

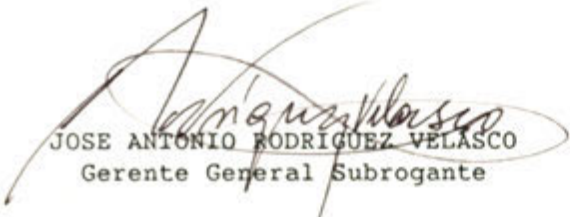
El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el segundo inciso del N° 4 del Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones, la fecha "31 de enero de 1989" por "31 de marzo de 1989".


-----


El señor Presidente recordó que se trata de la última Sesión de Comité Ejecutivo a la que asiste el señor Joaquín Cortez en su calidad de Director de Operaciones y agradeció, a nombre del Comité Ejecutivo y en el suyo propio, la valiosa colaboración prestada por don Joaquín Cortez durante los años en que se ha desempeñado en importantes funciones en este Banco Central, como asimismo, la eficiente y fructífera labor desarrollada por él durante dicho período.

Al mismo tiempo, el señor Presidente deseó al señor Cortez el mejor de los éxitos en las nuevas actividades que inicia, agregando que espera se lleve un buen recuerdo de su permanencia en esta Institución y siga manteniendo con nosotros esas relaciones tan cordiales que supo cultivar con todo el personal de la Institución.

El señor Joaquín Cortez agradeció las palabras del señor Presidente.

  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1911-15-890125  
Anexo Acuerdo N° 1911-23-890125  
Anexo Acuerdo N° 1911-24-890125